



PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2019-00773-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA VESGA
DEMANDADO: JAC INGENIERIAS S.A.S.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Monitorio propuesto por **MARÍA ALEXANDRA VESGA** en contra de **JAC INGENIERIAS S.A.S.**, en los términos de los artículos 420 y siguientes del CGP.

II. ANTECEDENTES

La demandante **MARÍA ALEXANDRA VESGA** interpone la presente acción monitoria en contra de **JAC INGENIERIAS S.A.S.**, a fin de condenar a la parte demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.543.619), por concepto de la factura de venta N° 156.
2. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.587.774), por concepto de la factura de venta N° 178.
3. Por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.905.762), por concepto de la factura de venta N° 177.
4. Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.665.552), por concepto de la factura de venta N° 171.
5. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, desde las fechas de vencimiento consignadas en las cuentas de cobro hasta la cancelación de las mismas.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 09/12/2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en la misma fecha.

Mediante auto del 14/01/2020 la demanda fue admitida ordenándose correr traslado a la parte demandada.

La entidad fue debidamente notificada el 15 de septiembre de 2020 y contestada la demanda mediante apoderado el 02/10/2021. Sin embargo, mediante auto de fecha

09/10/2020, se requirió a la parte demandada para que allegara el poder conferido a la profesional del derecho.

En decisión del 18/12/2020 se dispuso no tener por contestada la demanda por parte de la JAC INGENIERIA SAS, de conformidad con el artículo 391 y 421 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 53, 82 al 84 y 420 del C. G. P.; así mismo no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."* (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, comoquiera que la parte accionada **JAC INGENIERIAS S.A.S.**, quien en el presente litigio obró como parte demandada y en esta forma procedió a presentar la contestación a la demanda, omitió dar cumplimiento al requerimiento elevado el 09/10/2020, motivo por el cual no se tuvo por contestada la demanda.

En este orden de ideas, al no existir una oposición formal a la pretensiones de la demandante, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la parte accionada **JAC INGENIERIAS S.A.S.**, al pago reclamado por la demandante **MARÍA**

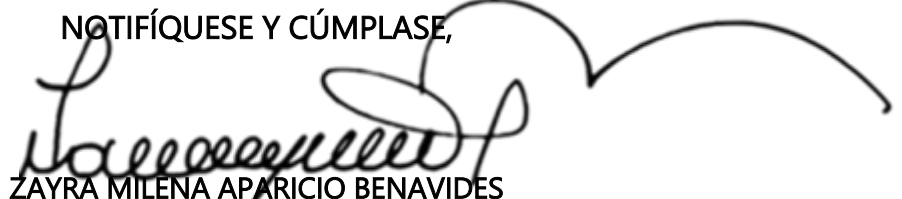
ALEXANDRA VESGA, quien actúa a través de representante judicial, representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$3.543.619), por concepto de la factura de venta N° 156.
2. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.587.774), por concepto de la factura de venta N° 178.
3. Por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.905.762), por concepto de la factura de venta N° 177.
4. Por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.665.552), por concepto de la factura de venta N° 171.
5. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas, desde las fechas de vencimiento consignadas en las cuentas de cobro hasta la cancelación de las mismas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 185 del 19 de noviembre de 2021.